



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de enero de dos mil veintidós

SENTENCIA N°: 001
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 053603103002201900224-00
CLASE DE PROCESO: Acción Popular
DEMANDANTE: Nora Salazar y O.
ACCIONADO: Presbítero Juan Carlos Pérez Ferreiro
DECISIÓN: Desestima pretensiones.

El objeto es dictar sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Expresa la actora popular que en los últimos años el jardín de la parroquia se ha visto afectado por las modificaciones urbanísticas como la doble calzada y la ampliación vial.

También sostiene que obtuvo consentimiento por parte del presbítero Juan Carlos Pérez Ferreiro para sembrar árboles y reforestar dicho lugar. Fue así como procedió a plantar un árbol de almendro de dos metros con cincuenta centímetros, que compró y donó, pero horas después “...*tristemente fui testigo de cómo el PSB Juan Carlos Pérez Ferreiro arrancó el árbol y lo lanzó violentamente frente a mi negocio arguyendo que no podía poner el árbol allí...*”

Explica: “...*El argumento del padre es que el jardín no es del barrio sino de la parroquia y que decidió que no se iban a sembrar más cosas en el lugar. Que él otorgó permiso pero que ya no lo otorgaba, que se retractaba y que se quitaba dicho permiso, pues esta era propiedad privada...*”

Asegura que, con tal proceder, se vulnera su derecho al medio ambiente sano.

Con base en los hechos anteriores, es formulada la siguiente petición:

“ ...

Que se ordene al Presbítero Juan Carlos Pérez Ferreiro restituir el árbol de Almendro al cual se hace referencia y otros que han sido retirados a su estado inicial y conceda autorización para que estén plantados en dicho lugar ya que la parroquia es de todos, tanto de feligreses y de la comunidad en general pues esto brinda un beneficio al planeta y ahora mucho más dado que nos encontramos en crisis. Este espacio debe ser reforestado en beneficio de la comunidad.

...”

RESPUESTA DEL ACCIONADO E INTERVINIENTES

El presbítero Juan Carlos Pérez manifiesta que, conforme a lo indicado por la accionante, los derechos violados corresponden a los siguientes:

- Preservación y restauración del medio ambiente
- Goce del espacio público
- Utilización y defensa de los bienes de uso público

En relación con el primero expresa que efectivamente autorizó el mantenimiento del jardín, por prestar una función de embellecimiento para la comunidad y asegura:

“ ...

En días pasados se procedió a la siembra de un árbol de tipo almendro, que alcanza una altura aproximada de 2, 50 metros de alto, espécimen arbóreo del cual la accionante no tiene conocimiento sea el idóneo para las condiciones del terreno, y que además puede conllevar a problemas posteriores por el crecimiento del mismo, así las cosas le indique que debía retirar el árbol que sin mi autorización ella procedió a sembrar, pues en un principio se le autorizo para que realizara algunas adecuaciones del jardín, mas no para que procediera a la siembra de árboles sin la guía de un experto, o autoridad competente.

...”

También hace saber que, por hechos de mala convivencia ciudadana, la señora Nora Salazar Martínez fue citada ante la Inspección Urbana de Policía, Comuna tres del Municipio de Itagüí, por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 27, numeral 1, de la ley 1801 de 2016. Y en la audiencia, señaló dicha señora: “...yo sé que es de la Parroquia pero es público...”

En relación con lo anterior, se cita el P.O.T vigente para el Municipio de Itagüí, así:

“ ...

"Capítulo 7. Equipamientos, Artículo 61. Sistema de equipamientos colectivos. El sistema de equipamientos es el conjunto de espacios y edificios públicos y privados destinados a proveer a los ciudadanos los servicios sociales de cultura, seguridad, culto, justicia, educación, salud, deporte y de bien estar social " Subrayado por fuera de texto.

Los Equipamientos Colectivos son aquellos que prestan servicios a nivel de:

- Educación
- Cultura (casas de la cultura, museos, bibliotecas, salas de teatro)
- Salud · Bienestar social
- Culto

...”

Se asegura que el templo de la parroquia de San Gabriel Arcángel es un equipamiento privado que presta servicios de culto y afirma que su destinación es privada, pero de uso público que presta la parroquia.

Alude al pronunciamiento del subdirector de ordenamiento territorial, que especifica:

“ ...

" Dando respuesta a la solicitud con radicado interno # 19102313154339 sobre la certificación " si la zona verde de la parroquia es zona privada". El Departamento Administrativo de Planeación elaboro acorde a la información contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial POT 2007- 2019, la oficina de Catastro Departamental " OVC y planos catastrales (...)

(...) Además verificando la información correspondiente a la zona verde costado oriental del inmueble, se determina que esta zona es propiedad privada de la Parroquia san Gabriel (...)

...”

Además, se anota lo siguiente:

“ ...

Ahora bien respecto a la defensa y goce del espacio público es importante manifestarle al despacho, que está claro que la Parroquia como tal preste un servicio social y este abierta hacia la comunidad, pero es la encargada del uso y administración del templo parroquial que incluye sus anexidades y jardines, es claro entonces que el jardín hace parte de la integridad de lo que es la iglesia San Gabriel Arcángel, por lo anterior el jardín no es espacio público, pues no es de propiedad del municipio de Itagüí, tal y como lo aseguran en comunicación del día 05 de noviembre del presente año, por lo que resulta contrario a derecho indicar que por medio de la presente se busca la defensa y uso de bienes de uso público cuando se cuenta con documentos que demuestran la titularidad del predio.

...”

Sobre lo ocurrido manifiesta que se refiere a un hecho de mala convivencia entre vecinos que puede ser dirimido ante los respectivos inspectores de policía, como ya se intentó hacer. Y asegura que no se persigue ningún de resarcimiento colectivo.

Respecto a la lista de firmas presentada, sostiene que solamente la señora Itzamar Cuervo López presentó escrito para coadyuvar, relatando hechos similares.

Transcribe una parte del fallo 537 de 2012 del Consejo de Estado que distingue los derechos colectivos de los individuales.

Asegura que lo perseguido en este asunto es obtener autorización para plantaciones en un jardín de uso privado y el resarcimiento por árbol retirado y se dice que esta acción no es el instrumento idóneo para alcanzar el fin perseguido, según la transcripción que realiza:

“ ...

"Así las cosas por tratarse de derechos e intereses que incumben a la sociedad en general, no proceden tales acciones para dirimir conflictos en los cuales se discutan derechos derivados de relaciones subjetivas, pues la interpretación de situaciones, como la aquí planteada, conlleva a razonamientos intrínsecos de donde se desprenden consecuencias subjetivas, es decir, consecuencias distintas según la interpretación de cada individuo, así desde esa perspectiva, dichas situaciones entrañan efectos fácticos distintos, perdiéndose con ello el rasgo colectivo, que debe fundamentar la procedencia de la acción popular."

...”

Se opone a las pretensiones de la actora popular, por corresponder al propietario del bien privado, la autorización o no del cuidado y mantenimiento

del predio, toda vez que se atenta contra la libertad de uso, goce y disposición del mismo.

La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, se pronuncia tal como aparece en el archivo N° 2, páginas 50 a 62, indicando que el hecho único de la demanda, es desconocido por la entidad. Y sobre la pretensiones, hace saber que la parroquia vinculada en este asunto es propiedad de la Arquidiócesis de Medellín, que está facultada para disponer de ese bien privado y por tanto, no consideran que por esta vía resulte procedente ordenarle a terceros realizar obras o acciones de cualquier naturaleza.

También sostiene que en caso de demostrarse que el efecto el presbítero Juan Carlos Pérez había autorizado a la comunidad para reforestar el jardín y por ello, la accionante y otras personas plantaron árboles que luego fueron retirados y destruidos arbitrariamente por aquel, deberá indagarse acerca de la totalidad de árboles afectados y la posibilidad de ordenar su restitución para resarcir el daño que pueda haberse causado.

Solicita que en caso de ser ciertos los hechos que sustentan el medio de control, se ordene al presbítero Juan Carlos Pérez Ferreiro restituir la totalidad de árboles afectados.

EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, como consta en el archivo N° 2, páginas 61 a 72, hace saber que en ejercicio de sus funciones realizó visita al sitio del proyecto, dialogando con la secretaria del despacho parroquial sobre el asunto y no pudo establecer comunicación con el accionado, por no encontrarse en el lugar. También dialogó con la señora Nora del Socorro Salazar, recibiendo las versiones de cada una de ellas.

En la respuesta anota lo siguiente:

“ ...

Se aclara, que no fue posible establecer si la zona verde alrededor de la Iglesia corresponde a un predio público o privado, por lo cual, en caso de ser público la señora Nora Salazar debió solicitar el aval o concertar del sitio de siembra con municipio de Itagüí y si es privado debe tener el aval del representante legal o propietario del predio.

...”

Concluye que conforme a las versiones recibidas el padre Juan Carlos Pérez arrancó de raíz un individuo arbóreo, sin permiso de la autoridad ambiental. Y recomienda el estudio de la conducta del demandado.

También se refiere, con base en la normatividad citada, a la naturaleza jurídica y funciones de esta entidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la acción popular, se dispuso la notificación al accionado, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público. También se dispuso la comunicación a CORANTIOQUIA y posteriormente fue notificada la entidad ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, para que proceda a su intervención.

Los miembros de la comunidad fueron notificados mediante publicación en un diario de amplia circulación, como consta en el folio 10.

Fue allegado escrito por personas que buscan coadyuvar la acción popular, haciendo referencia al mismo derecho colectivo del medio ambiente, aludido en la demanda presentada en este asunto.

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2020, la cual resultó fallida, toda vez que no fue posible lograr un acuerdo. Por auto del 19 de abril de 2021 fue decretada la práctica de pruebas. Agotado el periodo probatorio se corrió traslado a las partes, para presentar alegatos.

En el término de alegaciones se pronunció el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, por intermedio de su apoderado, manifestando sobre las pretensiones de las accionantes que éstas buscan demostrar la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, que se vieron, según lo expuesto por la actora, presuntamente afectados cuando el presbítero Juan Carlos Pérez arrancó un individuo arbóreo de la especie TERMINALIA CATAPPA o árbol de almendro.

Frente a lo anterior, se dice que el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ no es competente para conocer del asunto, por desbordar los hechos el quehacer de la entidad en materia ambiental.

Asegura: “...Lo anterior toda vez que, dicha competencia se limita a los aprovechamientos forestales, para realizar tala o poda de los árboles, pero **no es función de nuestra entidad, velar por el cuidado y mantenimiento de los árboles sembrados en contenedores móviles tipo matera, hacen parte del mobiliario urbano y no son competencia del Área Metropolitana del Valle de Aburrá**; puesto que dicha labor está a cargo de su propietario bien sea privado o público...”

También manifiesta: “...Si bien, la acción popular se menciona la tala de un individuo arbóreo, el tema obedece más a un problema de convivencia que a una afectación real de los derechos colectivos, por cuanto según consta en Comunicación Oficial Despachada por nuestra Entidad, el 26 de mayo de 2020, y la cual tiene el radicado No.00-007848:

“Al revisar el registro fotográfico contenido en la herramienta “Google Street View” (ver fotografía 2), se pudo comprobar que la zona verde señalada, conserva los mismos cuatro (4) individuos arbóreos desde enero del 2019.”

En virtud de lo expuesto se colige y se reitera que, la entidad a **la que represento, no es competente para atender a los derechos que se solicitan -en este caso en concreto-**.

La CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA también se pronuncia e indica que de acuerdo a la ubicación de los hechos objeto de la presente acción popular se da una evidente falta de legitimación por pasiva de CORANTIOQUIA, en razón del territorio, debido a que lo sucedido tuvo lugar por fuera de la jurisdicción de esta Corporación.

Para explicar lo precedente, se refiere a los conceptos de jurisdicción y competencia y al marco legal que determina la jurisdicción y competencia de CORANTIOQUIA; para concluir que dada la dirección donde ocurrieron los hechos expuestos en la acción popular, esto es, la calle 36 N° 68-38, barrio San

Gabriel del Municipio de Itagüí, corresponde al área urbana que es jurisdicción de ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, para asumir la competencia como autoridad ambiental. De ahí que se solicite declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, toda vez que CORANTIOQUIA no puede intervenir en el territorio donde se dieron los hechos.

Problema jurídico:

A partir de lo expuesto por la actora popular se determinará si con el proceder del presbítero Juan Carlos Pérez Restrepo de arrancar el árbol de Almendro sembrado por la señora Nora Salazar, resultan vulnerados los derechos colectivos invocados.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Por reunirse los requisitos legales, resulta procedente decidir de mérito sobre las pretensiones que informa la demanda, toda vez que el trámite se ha adelantado con sujeción al procedimiento preceptuado en la Ley 472 de 1998; la competencia radica en este Despacho para conocer del asunto, por su naturaleza y lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento respecto al cual aparecen amenazados los derechos colectivos invocados; además, se encuentran demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva. La Legitimación por activa y pasiva se entiende vigente en la medida en que el actor popular, como persona natural ostenta la titularidad para ejercer la acción frente a la manifestación que hace, en relación con la vulneración de derechos e intereses colectivos y la acción se dirige en contra de la persona a quien se le endilga la violación del derecho. De ahí que las partes son aptas para demandar, ser demandadas y obtener una decisión de fondo.

2. Resolución del asunto.

Para decidir se hará referencia al marco normativo que alude al tema planteado, para luego, con indicación del enunciado fáctico, proceder a decidir sobre la polémica jurídica que ha sido expuesta en este caso concreto.

3. Marco normativo.

El artículo 88 de la Constitución Política y como desarrollo de éste, el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, preceptúan que la acción popular se ejerce para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restablecer las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por su lado, conforme lo prescribe el artículo 9º de la citada ley, este mecanismo constitucional procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De manera que, siguiendo el derrotero fijado por las normas antes expuestas, surgen los siguientes presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular: 1. Una acción u omisión de la parte accionada. 2. Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos. Respecto al peligro o amenaza, debe considerarse que no es el que proviene de un riesgo normal de la actividad humana. 3. Una relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

Ahora, en relación con el tema expuesto en este asunto, se tiene que la actora popular solicita la protección de los derechos colectivos que aluden a la existencia del equilibrio, ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológicas, de los ecosistemas situados en la zona fronteriza; la preservación y restauración del medio ambiente; el goce de los espacios públicos y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Teniendo en cuenta la normatividad citada por la actora popular, se destacan los artículos 58, 79, 80 95 y 267 de la Constitución Política. Además, se debe considerar que el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, entre otros, enlista como derechos colectivos los relacionados con: *“...a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias...c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente...d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público...”*

En sentencia de tutela 411 de 1992, la Corte Constitucional, expresa:

“...La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.

El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno.

El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia.

Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes...”

También la misma Corte, en sentencia C-431 de 2000, manifiesta:

“...Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están

legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera...”

4. El caso concreto.

Se cuestiona la acción desplegada por el presbítero Juan Carlos Pérez Restrepo, de quien se dice haber cogido del lugar donde fue sembrado por la señora Nora Salazar un árbol de almendro, para proceder a lanzarlo cerca al sitio donde funciona el negocio de ésta.

Lo sucedido con él mencionado árbol, como hecho atribuido al accionado, no se encuentra desvirtuado. Este acontecimiento es expresado en la demanda y tal afirmación no es rebatida al contestarla, desprendiéndose que es aceptada, según lo expuesto en la página 34 del archivo N° 2, donde se indica lo siguiente:

“ ...

En días pasados se procedió a la siembra de un árbol de tipo almendro, que alcanza una altura aproximada de 2, 50 metros de alto, espécimen arbóreo del cual la accionante no tiene conocimiento sea el idóneo para las condiciones del terreno, y que además puede conllevar a problemas posteriores por el crecimiento del mismo, así las cosas le indique que debía retirar el árbol que sin mi autorización ella procedió a sembrar, pues en un principio se le autorizo para que realizara algunas adecuaciones del jardín, mas no para que procediera a la siembra de árboles sin la guía de un experto, o autoridad competente.

...”

De modo que lo concerniente al evento expuesto por la actora popular y relacionado con la siembra del árbol no crea discusión. Y en relación con el motivo que tuvo el presbítero Juan Carlos Pérez Restrepo, para arrancar el mismo, se desprende de lo transcrito en líneas anteriores, la autorización estaba dirigida a realizar adecuaciones del jardín, pero no para sembrar árboles sin la guía de un experto o autoridad competente.

La señora Nora Salazar no suministra elementos probatorios que permitan desvirtuar lo expresado por el presbítero Juan Carlos Pérez Restrepo. Y si éste no otorgó permiso, concretamente para sembrar el árbol, sino para embellecer el jardín, la actora popular no podía hacerlo.

De admitirse que el accionado sí dio autorización para sembrar el árbol, debe tenerse en cuenta también que ello fue reconsiderado en vista de que no hubo una guía por parte de un experto o de la respectiva autoridad, como se sostiene en la respuesta a la demanda.

Ahora, de lo expuesto por ambas partes se deduce que evidentemente surgió una polémica entre lo querido por el accionado y lo realizado por la actora popular o también entre el obrar de la señora Nora Salazar, al sembrar el árbol y lo efectuado por el presbítero Juan Carlos Pérez, quien procedió a arrancarlo. Y esa actuación de cada uno de ellos generó inevitablemente una alteración en la convivencia ciudadana y como tal, ese altercado fue sometido a la respectiva autoridad de policía, como quedó expuesto en la respuesta de la demanda.

No obstante, tal proceder en ningún momento produjo la vulneración de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano; tampoco afectó la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Ni se desprende que hubiese perturbado la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; como se expresa en la demanda.

Obsérvese que no es un árbol que hubiese estado en ese lugar desde una época remota, se trata de un almendro que la actora popular quiso sembrar, pero de inmediato fue retirado por el accionado, de aquel sitio, evitando así que la señora Nora Salazar cumpliera con su cometido. Así queda determinado, según lo expuesto en los hechos de la demanda.

Tal situación, tal como lo relata la misma actora popular, no conduce al quebrantamiento de los derechos colectivos relacionados con el medio ambiente.

Así lo expresa también el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, en el alegato de conclusión que se refiere a un asunto de convivencia ciudadana y afirma:

“...los hechos que motivaron la presente acción constitucional, no tienen la entidad suficiente para afectar los derechos colectivos deprecados del goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, -y demás invocados-; por ello que, considero que no es esta acción constitucional el escenario idóneo para dirimir las controversias suscitadas entre las partes...”

Esta misma entidad anexa al alegato de conclusión documentos que se refieren a fotografías de la zona verde ubicada frente a la iglesia San Gabriel Arcángel, tomadas durante la visita técnica del 16 de mayo de 2020 y, además, se expone lo siguiente:

“...Durante la visita técnica se llevó a cabo una inspección de la zona verde ubicada frente a la Iglesia San Gabriel Arcángel, en la que no se encontró ningún tocón o alguna otra evidencia que permita inferir la ejecución reciente (últimos doce meses), de alguna tala ilegal en la zona (ver fotografía 1). Al revisar el registro fotográfico contenido en la herramienta “Google Street View” (ver fotografía 2), se pudo comprobar que la zona verde señalada, conserva los mismos cuatro (4) individuos arbóreos desde enero del 2019...”

De modo que no hay evidencia de tala de árboles o de una determinada acción que afecte el medio ambiente.

En relación con el goce del espacio público tampoco se acredita su vulneración. Como ya se ha dicho, en este asunto todo obedece a un conflicto de convivencia ciudadana que ya fue sometido ante la autoridad competente. Es más, al contestar la demanda, el accionado hace referencia a lo expresado por el subdirector de ordenamiento territorial, quien con base en el POT, asegura que la zona verde costado oriental del inmueble, se determina que esta zona es propiedad privada de la parroquia San Gabriel. Esta situación no ha sido desvirtuada. De ahí que no surgen elementos de juicio para establecer que, en este caso, se quebranta el derecho al goce del espacio público.

CONCLUSIÓN:

No existen elementos probatorios que demuestren una acción u omisión del accionado, que permita deducir un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos o intereses colectivos invocados por la actora popular.

Por consiguiente, serán desestimadas las pretensiones de la actora popular. Ésta no será condenado en costas por no cumplirse con los presupuestos que prescribe el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la actora popular.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf9ca04f717254d49dfaa4698738269499b30a942981e553b58edd7cce344a4**

Documento generado en 14/01/2022 02:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>